

ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MODIFICATORIAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, MEDIANTE LA LEY N° 31591, AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En la ciudad de Lima, Distrito de Lima Cercado, a los 27 días del mes de marzo del año 2023, se reunieron los magistrados y las magistradas de las Salas Supremas que tienen a su cargo procesos vinculados a los Procesos Contenciosos Administrativos, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria presidida por la señora Jueza Suprema Titular Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente presidida por la señora Jueza Suprema Titular Mariem Vicky De la Rosa Bedriñana, de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria presidida por el señor Juez Supremo Titular Roberto Rolando Burneo Bermejo y de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria presidida por la señora Jueza Suprema Titular Silvia Consuelo Rueda Fernández, para coordinar la aplicación de las modificatorias del Código Procesal Civil, mediante Ley N° 31591, al proceso contencioso administrativo respecto del recurso de casación. La reunión de trabajo se llevó a cabo en el Salón de Juramentos de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El Señor Presidente de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, quien convoca a esta reunión de trabajo, después del registro de asistencia de las magistradas y magistrados invitados a la reunión, inició dando las palabras de bienvenida para posteriormente presentar la postura propuesta por la Sala Suprema que preside.

A continuación, se dio inicio a la exposición de los criterios adoptados por las Salas invitadas dando el uso de la palabra a las presidentas de las salas supremas participantes, iniciando la señora presidenta de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, prosiguiendo la señora presidenta de la Sala de

(Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left margin and several initials on the right margin.)

Derecho Constitucional y Social Permanente y, por último, la señora presidenta de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

Asimismo, se invitó a participar a los demás magistrados y magistradas, a efecto de consensuar los puntos en debate, llegando a consensos que permitan a arribar a acuerdos, en el marco del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Ley N° 31591, que prevé que "Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan".

En función del debate realizado, el Señor Presidente de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria, realiza un resumen de las posturas comunes a las cuales se han arribado, y expone los acuerdos realizados, por unanimidad, conforme se detallan a continuación:

Acuerdo N° 1: Los magistrados y magistradas de las Salas Supremas Especializadas en temas vinculados al Proceso Contencioso Administrativo de la Corte Suprema establecen que las reglas interpretativas previstas en los Acuerdos Nros. 2, 3 y 4 aprobadas por unanimidad son reglas de obligatorio cumplimiento y deben ser invocadas por los magistrados y las magistradas de todas las instancias judiciales.

Acuerdo N° 2: Corresponde la aplicación de las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al trámite de los recursos de casación por razón de la especialidad. Solo procede la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en caso de vacío y siempre que sus disposiciones sean compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo.

Acuerdo N° 3: Corresponde la aplicación del numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, referido a la cuantía aplicable para el recurso de casación, mas no resulta aplicable el literal a) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

(Handwritten signatures and marks are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones on the right and bottom edges.)

Acuerdo N° 4: Corresponde la aplicación del doble conforme solo en el caso previsto en el segundo párrafo del numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y no es aplicable al Proceso Contencioso Administrativo el literal b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

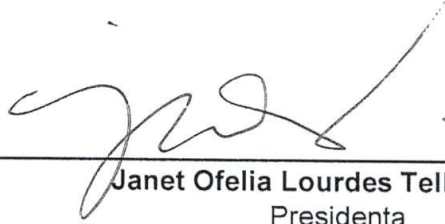
Acuerdo N° 5: Las magistradas y magistrados de las Salas Supremas Especializadas en temas vinculados al Proceso Contencioso Administrativo se comprometen a debatir los demás temas pendientes respecto del recurso de casación del Proceso Contencioso Administrativo en una próxima reunión de trabajo, respecto a los temas pendientes a tratar que de manera enunciativa se detallan a continuación:

- Si corresponde aplicar o no en el proceso contencioso administrativo, al recurso de casación respecto de las restantes disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.
- Otros temas que puedan advertirse en el debate interno de cada Sala Suprema, respecto del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Acuerdo N° 6: Debatir una propuesta normativa que pretenda modificar el Capítulo V de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto de las reglas aplicables para el recurso de casación.

Acuerdo N° 7: Proponer la convocatoria a un Pleno Jurisdiccional sobre temas vinculados al Proceso Contencioso Administrativo, que se materializará mediante documento formal suscrito por los Salas Supremas Especializadas en temas vinculados al Proceso Contencioso Administrativo dirigido a la Presidencia del Poder Judicial.

Acuerdo N° 8: Programar una nueva reunión de trabajo para el día lunes 17 de abril de 2023, a efectos de continuar con el debate de los temas pendientes consignados en los Acuerdos Nros. 5 y 6.



Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi
Presidenta
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



Mariem Vicky De la Rosa Bedriñana
Presidenta
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

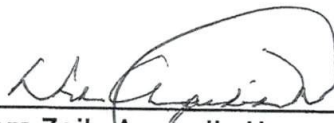


Roberto Rolando Burneo Bermejo
Presidente
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



Silvia Consuelo Rueda Fernández
Presidenta
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

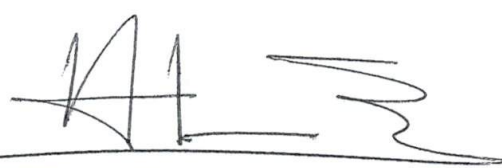
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE



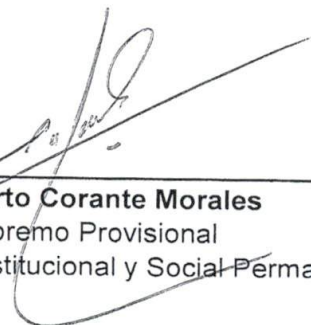
Dora Zoila Ampudia Herrera
Jueza Suprema Provisional
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



Pedro Cartolin Pastor
Juez Supremo Provisional
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

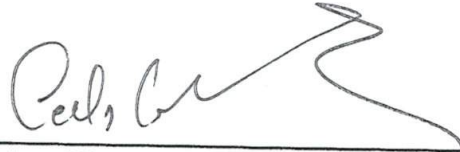


Juan José Linares San Román
Juez Supremo Provisional
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

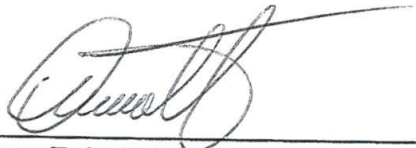


Víctor Alberto Corante Morales
Juez Supremo Provisional
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

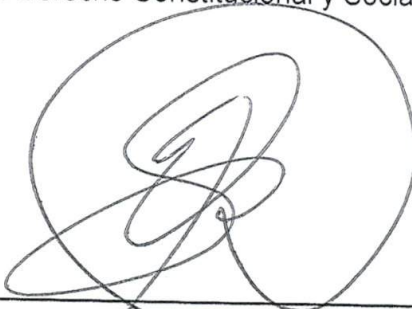
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



Carlos Alberto Calderón Puertas
Juez Supremo Titular
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



Omar Toledo Toribio
Juez Supremo Provisional
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

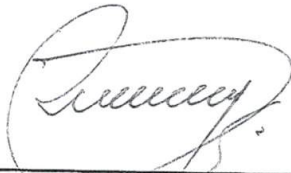


Edwin Ricardo Gorrales Melgarejo
Juez Supremo Provisional
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



Rosa Liliana Dávila Broncano
Jueza Suprema Provisional
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



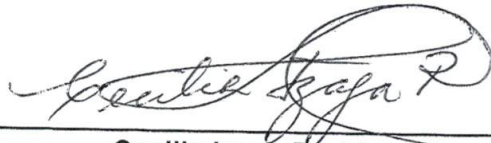
Rufo Isaac Rubio Zevallos
Juez Supremo Provisional
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



Timoteo Cristoval De la Cruz
Juez Supremo Provisional
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



Javier Arturo Reyes Guerra
Juez Supremo Provisional
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



Cecilia Izaga Rodriguez
Jueza Suprema Provisional
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



Ramiro Bustamante Zegarra
Juez Supremo Titular
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



Carmen Julia Cabello Matamala
Jueza Suprema Provisional
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



Yenny Margot Delgado Aybar
Jueza Suprema Provisional
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria




Hilda Martina Tovar Buendía
Jueza Suprema Provisional
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERACIONES DE LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MODIFICATORIAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, MEDIANTE LA LEY N° 31591, AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL 27 DE MARZO DE 2023

VISTO:



Los magistrados y las magistradas de las Salas Supremas que tienen a su cargo procesos que versan sobre materia contencioso administrativa, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en el Acta de la Reunión de Trabajo sobre la aplicación de las modificatorias del Código Procesal Civil, mediante la Ley N° 31591, al proceso contencioso administrativo respecto del recurso de casación del 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han arribado a acuerdos que son necesarios que constituye un acuerdo plenario que contienen reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento para las magistrados de todas las instancias, sobre la base de las siguientes consideraciones;

CONSIDERANDACIONES:

Conforme al artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 31591, "(...) Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan".

Al respecto, el artículo 148 de la Constitución Política del Perú: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa". El aludido proceso judicial se encuentra actualmente regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que

Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual en su artículo 1 establece lo siguiente: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la citada Ley especial, en este tipo de proceso judicial se analizan casos en los que se discuten intereses estatales. Aunado a ello, este proceso se caracteriza por ser de plena jurisdicción o de carácter subjetivo, así también se reconoce en doctrina, por citar, el profesor peruano Danós Ordóñez¹ afirma que: *“(...) los jueces no están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas”*.

Adicionalmente, según el artículo 2 de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo se rige por los principios de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio. Al respecto, es importante señalar que el principio de integración precisa que: *“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”*.

En esa misma línea, el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que la misma *“1. (...) contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados (...)”*. De ahí que, el carácter de “norma común” extiende su aplicabilidad incluso a los procedimientos administrativos especiales, tales como, los tributarios, aduaneros, entre otros.

La justicia administrativa y su específica naturaleza, tiene características propias —diferentes a otras instituciones procesales—; por citar, los sujetos procesales

¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. (2003). “El Proceso Contencioso-Administrativo en el Perú”. En Revista de Derecho Administrativo & Constitucional. N° 13, p. 207.
<http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/719>

intervinientes: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por tanto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”; es decir, debe primar la naturaleza de las normas de índole administrativo y, por ende, cualquier vacío, deficiencia o antinomia, debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, en el cual prevalece la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC²:

Como bien exponen los demandantes, el derecho a la igualdad en su dimensión legal tiene dos componentes:

- a) La igualdad de la ley o en la ley, prevista en el artículo 103° de la Constitución.*
- b) La igualdad en la aplicación de la ley, prevista en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución.*

Respecto del primer caso, el artículo 103° de la Constitución prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Este principio general del derecho –cuyo origen se retrotrae a la Revolución Francesa– afirma implícitamente que las normas jurídicas protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República.

Las normas se caracterizan por tener un mandato impersonal; ergo, no tienen en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento.

La ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultantes de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, erga omnes.

Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica.

Es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.

Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.

² Tribunal Constitucional, EXP. N.º 018-2003-AI/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>.

En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general.

Al respecto, es importante referir sobre el acotado principio de especialidad, lo que recoge TARDÍO PATO, que indica que *“El principio de especialidad normativa —como destaca N. BOBBIO— hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir —apostillamos nosotros—, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género. Otra de las exposiciones del presente principio es la aportada por ENNECERUS, KIPP y WOLFF, que definen el Derecho Especial como aquel que se contrapone al Derecho General, es decir, el «que se aparta de la regla general y es relativo a clases especiales de personas, cosas y relaciones». Su esencia consiste en que «aparta a esas clases determinadas de la esfera de imperio de una regla general [...], para someterlas a una disposición especial, formando así un Derecho Especial, un jus proprium de esas clases, que diverge del jus commune aplicable a lo demás»³.*


El 26 de octubre de 2022 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, la Ley N° 31591 – Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones. Asimismo, en su artículo 1, dispuso la modificación de los artículos 367, 370, 373, 376, 377, 386, 387, 388, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 400, 401 y 403 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. No obstante, de acuerdo a la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil: *“Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.*

En ese orden de ideas, atendiendo que la Ley N° 31591 ha modificado diversos artículos del Código Procesal Civil —entre otros aspectos, la regulación del recurso de

³ TARDÍO PATO, José Antonio, *El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales*, Revista de Administración Pública Núm. 162. Septiembre-diciembre 2003.

casación— y, que lo previsto en su Primera Disposición Final habilita que las normas adjetivas que contiene sean aplicadas de forma supletoria a los demás ordenamientos procesales; es necesario unificar criterios respecto a la aplicación de las modificatorias introducidas por la Ley N° 31591.

Así, el día 27 de marzo del año 2023, se reunieron los magistrados y las magistradas de las Salas Supremas que tienen a su cargo procesos vinculados a los Procesos Contenciosos Administrativos, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, para coordinar la aplicación de las modificatorias del Código Procesal Civil, mediante Ley N° 31591, al proceso contencioso administrativo respecto del recurso de casación. La reunión de trabajo se llevó a cabo en el Salón de Juramentos de la Corte Suprema de Justicia de la República.



La labor de unificación de criterios debe realizarse a partir de las consideraciones esbozadas con anterioridad y teniendo en cuenta que, en primer lugar, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584: *“El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”*; y que, en segundo lugar, las normas contenidas en el citado Código Adjetivo —en cuanto regulan el recurso de casación— no son compatibles en su totalidad con la naturaleza del proceso contencioso administrativo y, por ende, no corresponde que se apliquen íntegramente de forma supletoria en este proceso judicial especial, máxime, si el artículo 34 de la Ley N° 27584 regula la cuantía aplicable para el recurso de casación, estableciéndose que: *“El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).”*; así como también, que en dicho artículo se regula la aplicación de la regla del doble conforme únicamente para los casos resueltos en la vía procedimental de proceso urgente, estableciéndose que: *“En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión”*.

Por último, si bien, el primer párrafo del artículo 35 de la Ley N° 27584 señala que: *“Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil”*; se primará la aplicación de las normas contenidas en la ley especial de la materia. Esto no significa que el Código Procesal Civil no será aplicable de forma supletoria al proceso contencioso administrativo, sino que, únicamente se aplicarán las disposiciones de dicho Código que sean compatibles con la naturaleza del proceso judicial especial.

DECISIÓN:

Atendiendo a los considerandos precedentes, al acta del visto, en el marco del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Ley N° 31591, y con el voto unánime de las magistradas y los magistrados de las Salas Supremas que tienen a su cargo procesos que versan sobre materia contencioso administrativa, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria se acordó, entre otros puntos, lo siguiente: .

Acuerdo N° 1: Los magistrados y magistradas de las Salas Supremas Especializadas en temas vinculados al Proceso Contencioso Administrativo de la Corte Suprema establecen que las reglas interpretativas previstas en los Acuerdos Nros. 2, 3 y 4 aprobadas por unanimidad son reglas de obligatorio cumplimiento y deben ser invocadas por los magistrados y las magistradas de todas las instancias judiciales.

Acuerdo N° 2: Corresponde la aplicación de las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al trámite de los recursos de casación por razón de la especialidad. Solo procede la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en caso de vacío y siempre que sus disposiciones sean compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo.


Acuerdo N° 3: Corresponde la aplicación del numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, referido a la cuantía aplicable para el recurso de casación, mas no resulta aplicable el literal a) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Acuerdo N° 4: Corresponde la aplicación del doble conforme solo en el caso previsto en el segundo párrafo del numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y no es aplicable al Proceso Contencioso Administrativo el literal b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

SE RECOMIENDA DISPONER:

La publicación del presente Acta conteniendo los referidos acuerdos que constituye el primer Acuerdo Plenario de este tipo, en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), oficiándose para tal efecto al Presidente del Poder Judicial.



Dr. ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJÓ
Juez Supremo Titular
Presidente
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Presidencia del Poder Judicial

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Lima, 11 de Mayo del 2023



Firmado digitalmente por ARÉVALO
VELA Javier FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.05.2023 12:15:28 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000277-2023-P-PJ

VISTO:

El Oficio N.º 0074-2023-5SDCST-CS-PJ, del 5 de mayo de 2023, suscrito por el juez supremo Roberto Rolando Burneo Bermejo, que solicita la publicación del acta de la reunión de trabajo sobre la aplicación de las modificatorias del Código Procesal Civil, mediante la Ley N.º 31591, en el proceso contencioso administrativo respecto del recurso de casación, que contiene dos anexos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, como resultado de la reunión llevada a cabo el 27 de marzo de 2023 entre los magistrados y las magistradas de las salas supremas que tienen a su cargo procesos que versan sobre materia contencioso administrativa, llegaron a los acuerdos que constan en el acta que se remite adjunta.

Segundo. Que, mediante Oficio N.º 0074-2023-5SDCST-CS-PJ, del 5 de mayo de 2023, se ha solicitado la difusión de los acuerdos tomados.

Tercero. Que, para una mejor administración de justicia, esta Presidencia tiene por conveniente disponer la difusión de estos acuerdos.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, y de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la difusión de los acuerdos contenidos en el Acta de la reunión de trabajo de los magistrados y magistradas de las salas supremas que tienen a su cargo procesos que versan sobre materia contencioso administrativa, sobre la aplicación de las modificatorias del Código Procesal Civil, introducidas mediante la Ley N.º 31591, en el proceso contencioso administrativo respecto del recurso de casación.

Artículo segundo. Encargar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplimiento de la labor encomendada.



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.05.2023 10:32:12 -05:00





Presidencia del Poder Judicial

Artículo tercero. Los acuerdos a que se refiere el artículo primero serán publicados en la página web institucional del Poder Judicial

Artículo cuarto. Transcribir la presente resolución a los presidentes de las cortes superiores de justicia de la república para su circulación, conocimiento y fines.

Artículo quinto. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente del Poder Judicial
(documento firmado digitalmente)

JAV/vih

